

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 321.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos al Señor Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Burgos consulta si es ó no necesario conceder autorizacion para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta:

Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de Abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andrés Hernando habia maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de Marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y dándola diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extraccion violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasion habia reñido igualmente el citado Andrés con su padre, Maestro de Instruccion primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes di-

mensiones, en cuyo acto decia el denunciador que el Maestro habia pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le habia llamado la atencion sobre tales hechos, no habia instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 300 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa-habitacion de su madre, se suscitó entre ambos la cuestion de si la leña se habia de entrar en la casa tal como se habia conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se habia de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenia lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martinez por no haber formado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, en conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y que en el caso de que se trataba exigia autorizacion del Gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de Abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorizacion, pues que el motivo sobre que habia de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber

formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguacion de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, segun lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y que por ello se habia hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 313 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictámen diciendo que debia sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podia existir culpabilidad de ningun género contra el Alcalde Martinez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde:

Visto el párrafo cuarto del art. 463 del Código penal, segun el que los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprension:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial:

Visto el art. 313, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algun abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, segun los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Seccion opina debe declararse que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 303.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Duque de Alba en el pleito seguido con Don José Diaz Aranda, sobre pago de maravedis.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Diaz Aranda con la Condesa de Montijo, y por su fallecimiento con el Conde viudo del mismo título, Duque de Alba, en representacion de sus hijos, sobre pago de maravedis:

Resultando que D. Francisco de Guzman, Marqués de la Algaba, con poder de su mujer Doña Brianda Guzman, otorgó des escrituras en 6 de Febrero de 1582, por las que impuso un censo al quitar de 1.700 ducados de oro y 10 rs. de réditos por cada ducado en favor de Doña Beatriz Ponce de Leon, de quien recibió aquella suma, y otro de 70.912 maravedis y medio en cada un año en favor de D. Francisco de Torres Ponce de Leon y de Doña Mencía de Zúñiga, su mujer, por 3.000 ducados que recibió de ellos sobre las alcabalas de la expresada villa de la Algaba que habia comprado al Rey D. Carlos I y á su madre la Reina Doña Juana, obligando tambien los demás bienes y rentas que les pertenecian, con facultad de que pudiesen cobrar dicho censo de los que mejor les pareciera, con condicion entre otras, de obligarse á pagar dicho tributo libre de todo pecho, derecho, derrama é imposicion Real ó concejil que se repartiase á dicha villa de la Algaba; y que si llegase el caso de disminuirse de tal ma-

nera las alcabalas que no les produjesen cosa alguna, no por eso habia de sufrir ningun descuento dicho tributo:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1853, D. José María Hermoso vendió á Don José Diaz Aranda los dos censos referidos, importantes 1.555 rs. 8 mrs., que anualmente pagaba el Conde de Montijo sobre las indicadas alcabalas, á que habian quedado reducidos á razon de 3 por 100 conforme á la última Real pragmática, los cuales dijo el vendedor haber adquirido con la carga de 330 rs. en favor del convento de religiosas de San Leandro, que á la sazón se pagaba á la nacion, siendo libres en lo demás:

Resultando que D. José Diaz Aranda entabló demanda en 23 de Abril de 1859 reclamando de la Condesa de Montijo la cantidad de 4.665 rs. 24 mrs., importe de los réditos correspondientes á los años de 1855, 56 y 57, que aquella se negaba á pagar si no se admitia el descuento de un 10 por 100 de administracion y un 5 por 100 de desamortizacion que el Estado deducia al hacer el pago de las alcabalas, lo cual no era justo, ya se atendiese á los preceptos terminantes del derecho, ya á la constitucion de los censos; además de que estos no se habian impuesto únicamente sobre las alcabalas, sino sobre los demás bienes y rentas del mayorazgo, sobre lo cual amplió su demanda en el escrito de réplica, pidiendo se declarase que no debia sufrir rebaja ni reduccion por ninguna concepto:

Resultando que la Condesa de Montijo impugnó la demanda, sosteniendo que la imposicion de los censos se habia hecho solo sobre las alcabalas, pues que si bien se habia constituido obligacion sobre los demás bienes, únicamente habian quedado hipotecadas aquellas; y alegando además que en el sistema tributario establecido en 1845, se ordenaba que todos los productos territoriales, industriales y aun censuales habian de contribuir al Estado con las cuotas que les repartian, sin que pudieran estorbarlo las cláusulas de las escrituras de imposicion por ser posteriores aquellas disposiciones:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 21 de Marzo de 1861, condenando al Conde de Montijo á pagar á D. José Diaz Aranda la cantidad demandada, sin ningun género de deducción ni descuento, y en iguales términos las demás pensiones vencidas y que fueren venciendo; y por último, al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que el Conde viudo de Montijo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 8.ª, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la Real orden de 11 de Setiembre de 1850; la circular de la Direccion de contribuciones indirectas de 4 de Abril de 1851; la declaracion 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, y la doctrina y práctica observada, segun la que los censos están sujetos al descuento de lo que se paga por contribucion, sin embargo de cualquier pacto en contrario: habiendo citado en igual concepto en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, la ley 6.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las notas primera y segunda del mismo título y libros, conformes con las leyes 6.ª, 12 y 13, tít. 15, libro 5.º de la Nueva Recopilacion; la doctrina de los comentadores del Derecho, segun la cual todos los pactos puestos en los censos que, por ser gravosos al vendedor disminuyen el precio, se deben considerar por no escritos; y por último, lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base primera, letra A, segun la cual y su número 5.º están sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería,

los censos, tributos, cánones enfiteuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al establecerse por los antecesores de los Condes de Montijo los dos censos que son objeto de este pleito, cargaron sobre sí y sobre sus bienes la responsabilidad de hacer efectivos los réditos convenidos, sin disminucion alguna, por más que la tuviesen las hipotecas que les servian de garantía:

Considerando que además se estipuló y consignó de una manera explicita, en las escrituras de imposicion, que los censualistas habian de percibir las pensiones íntegramente, y libres de todo pecho ó tributo que real ó concejilmente pudiera imponerse en lo sucesivo:

Considerando que este pacto, lícito siempre, y arreglado á las leyes que entonces regian, no ha variado de naturaleza por virtud de las disposiciones posteriores:

Considerando, por tanto, que la sentencia que ordena el exacto cumplimiento de lo pactado en las escrituras de que se ha hecho mencion, no ha infringido ley ni disposicion alguna de las que se invocan para la casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Duque de Alba con la calidad que litiga, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon María de Arriola.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 33.

Disponiendo que los depósitos que obren en poder de Corporaciones ó particulares pasen á la Caja general de Depósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 6 del mes actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los Visitadores de papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1855 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con

sujecion á las reglas que les dicte al efecto la misma Direccion.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Corporaciones, Establecimientos y particulares que tengan depósitos en su poder de los que con arreglo á las disposiciones que se citan en la preinserta Real orden deban ingresar en la Caja de Depósitos, procedan sin demora á verificarlo, con lo cual evitarán la responsabilidad que en otro caso puedan incurrir.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En orden circulada directamente á los Señores Alcaldes de esta provincia con fecha 8 de este mes, previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que adiccionaran las cartillas evaluatorias de su distrito respectivo con los tipos que la riqueza pecuaria de que carecen, encargándoles que ántes del 30 de este mes, se sirvieran remitirme dos copias ó ejemplares de dichas cartillas adiccionadas.

Casi todos los Señores Alcaldes, han acusado el recibo de aquella orden, y la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas la han cumplimentado ya, pero como algunos no han avisado el recibo de ella, he creido oportuno recordarles por este medio la urgencia de este servicio dentro del plazo para él señalado, á fin de evitarles las consecuencias consiguientes á su morosidad.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiendo vencido con bastante exceso el tercer trimestre de este año sin que por los pueblos que se expresan á continuacion hayan remitido la correspondiente certificacion de lo recaudado para pago del 20 por 100 del producto que hayan tenido sus propios, como se previene en las circulares de los Boletines oficiales de 17 de Setiembre y 31 de Octubre últimos, esta Administracion principal recomienda á los Señores Alcaldes que están en descubierto del envío de la precitada certificacion, la remitan á esta Dependencia del Estado en el término de ocho dias improrrogables, que por última vez se les concede, desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, ingresando en Tesoreria lo que se adeude por dicho concepto; pues si lo que no es de esperar pasara dicho plazo sin haber cumplido con el indicado deber, tendrá que usar de las medidas de rigor, segun se la tiene prevenido por la Superioridad.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

Pueblos,

- Aldeanueva de Guadalajara.
- Alovera.
- Azañon.
- Budia.
- Cañizar.
- Cendejas del Medio.
- Colmenar de la Sierra.
- Durón.—2.º y 3.º
- Escariche.
- Espinosa de Henares.—2.º y 3.º

Fuente el Viejo.—2.º y 3.º

Fuentevilla.

Enche.—2.º y 3.º

Jadraque.

Málaga.

Moratilla de Henares.

Ocentejo.

Pinilla de Molina.

Renales.

Renera.

Retiendas.

Riosalido.

Sotillo.

Torrecañada de Molina.

Torrejon del Rey.

Torremocha del Campo.

Tortuera.

Trillo.

Valbuena.

Valdeconcha.—1.º 2.º y 3.º

Valdeñuno Fernandez.

Valdepeñas de la Sierra.

Valdesotos.

Valfermoso de Tajuña.

Vianilla de Jadraque.

Villanueva de Alcorón.

Yebrá.

Yélamos de Abajo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Manuel Rianza y Estéban, Notario público por S. M. del Colegio del Territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Brihuega.

Doy fé: Que en 17 del mes actual se pronunció por D. Manuel Alisal, Juez de primera instancia del mismo partido, en la demanda de que se hará expresion, la siguiente

Sentencia. En la demanda de terceria de mayor cuantía incoada en este Juzgado y seguida entre partes, de la una el Procurador Don Pascual Marlasca, apoderado de Doña Isabel Marlasca, vecina de Minaya, de otra Don Vicente Búrgos, Procurador que representa á D. Ildefonso Yagüe, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldia de D. Antonio Marlasca, de la propia vecindad los Extradados de este Tribunal, sobre que se haga pago á la Doña Isabel de 7 000 rs. que el D. Antonio adeudaba á su Sr. padre D. José, y que por muerte de este ha recaido aquel crédito en su citada hija, con más los réditos de un seis por ciento anual desde el 8 de Octubre de 1860, en adelante, con preferencia á otra deuda reclamada ejecutivamente en otro expediente establecido por el representante del Yagüe:

Resultando que en los autos últimamente mencionados que se han seguido y penden contra el D. Antonio Marlasca sobre pago de 8 000 y pico de rs., se le embargó la casa hipotecada en la escritura de obligacion que le tenia otorgada, cuya casa se halla sita en esta poblacion y calle de la Plaza, con la que linda al Saliente: que seguida la ejecucion por todos sus trámites y anunciada la venta de aquella finca, se propuso por el referido Procurador Marlasca á nombre de su principal Doña Isabel, la oportuna demanda de terceria, como acreedora de mejor derecho, por estar hipotecada tambien dicha casa especialmente para el pago de los expresados 7 000 rs. y sus réditos al seis por ciento, acompañando los documentos justificativos:

Resultando que seguida y sustanciada en pieza separada con el ejecutante, y en rebeldia con el ejecutado, reconoció aquel la preferencia del crédito reclamado, conformándose en que se hiciera pago á la Doña Isabel del mismo, réditos del mismo desde la relacionada fecha, y costas, haciéndose previamente liquidacion, y verificada y comunicada á las partes han restado su conformidad á ella:

Resultando que el principal y réditos devengados hasta el 23 de Octubre último, desde el 8 de igual mes de 1860, ascienden á 7 857 rs. 50 cénts., y las costas originadas á la Doña Isabel á 370 segun dicha liquidacion, que hacen un total de 8.227 reales 50 céntimos:

Considerando hallarse plenamente justificada la prelación del rédito reclamado por el representante de la Doña Isabel Marlasca: **Fallo.** Que debo declarar y declaro que la Doña Isabel Marlasca sea reintegrada, con preferencia al D. Ildefonso Yagüe de la referida cantidad de los 7.857 rs. 50 cént. del importe de su crédito contra el D. Antonio Marlasca, y rélitos marcados, además de las costas devengadas á su instancia que se causen hasta que tenga efecto, como igualmente lo que importen los réditos referidos, exceptuándose el total pago en la casa mencionada por el valor de los 16.000 rs. en que ha pedido se le adjudique el D. Ildefonso Yagüe por falta de licitadores en la primera y segunda subasta que á su instancia tuvieron lugar.

Así por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado D. Antonio Marlasca en los Estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insercion de uno en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó.—Manuel del Alisal.

Y para que conste con la remision necesaria, libro y signo el presente en Brihuega á 17 de Noviembre de 1862.—Manuel Rianza y Estéban.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sacedon.

D. Angel Catalina y Ortega, Escribano por S. M. del número de esta villa y su Juzgado:
Doy fé: Que en el incidente de pobreza

á instancia de Isidra Saiz ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Sacedon á 4 de Noviembre de 1862.—El Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo vistos estos autos promovidos por Isidra Saiz, mujer de Antolin Alcántara, y sentenciados en rebeldía de este y con audiencia del Promotor fiscal, en solicitud de que se la declare pobre y como tal se la defienda en el juicio de tercería que solicita sobre reclamacion de bienes:

Resultando de la prueba suministrada sin contradiccion alguna que no se reconocen mas bienes á la Isidra que los embargados á su marido en la causa criminal seguida contra el mismo, cuyo producto líquido tampoco alcanza á cubrir el importe del jornal de un bracero, y que por virtud de dicho embargo y carecer de otros recursos, se dedica á las ocupaciones propias de su sexo para proporcionarse su subsistencia:

Y considerando en su consecuencia se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isidra Saiz, acordando se la ayude y defienda como tal, por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de dicha ley; pues así por esta sentencia de que se remitirá testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion y publicacion en el Boletín oficial de la misma segun el art. 1.190 de la propia ley, lo mando y firmo.—Eustaquio Ruiz Hita.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy 4 de Noviembre de 1862 de que doy fé.—Angel Catalina.

Sacedon 18 de Noviembre de 1862.—Angel Catalina y Ortega.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, el día 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

8.550 quintales para la Factoría de Sevilla.....	De 2.ª clase, del país, cerrado, con peso de 93 libras la fanega.
8.460.....	Idem..... De 2.ª clase, del país, pinton, con peso de 94 libras la fanega.
3.864.....	Algeciras..... De 2.ª clase, del país, con peso de 92 libras la fanega.
470.....	Tarifa..... De 2.ª clase, del país, con peso de 98 libras la fanega.
143.....	Huelva..... De 2.ª clase, del país, bermejo, con peso de 92 libras.
141.....	Idem..... De 2.ª clase, de Cartagena, recién, con peso de 91 libras.
3.622.....	Córdoba..... De 2.ª clase, del país, negro, con peso de 97 libras.
642.....	Baena..... De 2.ª clase, del país, negro, con peso de 90 libras.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía, 130.000 rs.

HARINAS.

3.900 qles. de 1.ª; 1.950 de 2.ª, 1.950 de 3.ª, para Cádiz.	De Santander.
12.443..... 6.221,50..... 6.221,50..... para Ceuta.	
16.343 qles. 8.171,50 qles. 8.171,50 qles.	Precio límite.
	82,17 rs. de 1.ª
	73,68 rs. de 2.ª
	65,18 rs. de 3.ª

Garantía, 219.000 reales.

CEBADA.

32.200 quintales para la Factoría de Sevilla.....	Del país, con peso de 70 libras fanega.
1.286,40.....	Cádiz..... Del país ó de Alicante, con 67 lbs.
780.....	Algeciras..... Del país..... 65
84.....	Tarifa..... Del país..... 70
403.....	Huelva..... De Alicante..... 66
15.484.....	Córdoba..... Del país..... 71
2.811.....	Baena..... Del país..... 70
4.088.....	Ceuta..... De Sevilla ó Tarifa..... 70

57.136,40 quintales.—Precio límite, 44,99 rs. quintal.—Garantía, 202.000 rs.

PAJA.

54.000 quintales para la Factoría de Sevilla.....	De trigo ó de cebada.	
2.040.....		Cádiz.....
14.400.....		Algeciras.....
120.....		Tarifa.....
612.....		Huelva.....
24.179.....		Córdoba.....
4.015.....		Baena.....
8.160.....	Ceuta.....	

107.526 quintales.—Precio límite, 9,43 rs. quintal.—Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 28 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Berninches, se subastará el aprovechamiento de corta y carboneo de las leñas existentes en el cuartel Rodadero de los propios de dicho pueblo, que se calcula producirá 3.500 arrobas de carbon, bajo el tipo de 2 rs. una, con sujecion á los pliegos de condiciones que con la debida anticipacion y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

En el día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrán lugar simultáneamente en esta capital y villa de Brihuega el arriendo en pública subasta del molino aceitero que en el último punto perteneció al Cabildo de San Felipe, bajo el tipo de 521 reales 60 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Administracion principal y en la Secretaria de Ayuntamiento de aquella villa.

En el propio día y hora tendrá lugar en el pueblo de Torrubia el contrato convencional de arriendo de las fincas siguientes:

- Nueve fincas rústicas en Torrubia, procedentes de las Animas de Cillas.
 - Cinco fincas rústicas en el mismo término, procedentes de la Cofradía del Señor.
- Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta y contratos convencionales. Guadalajara 20 de Noviembre de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanos.

Hallándose terminadas las listas mandadas formar para la cobranza de la contribucion territorial de esta villa el primer semestre del año próximo de 1863, al que se amplian los repartimientos que rigen al presente, se anuncia al público que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, con el fin de que los interesados de ellas los contribuyentes puedan hacer dentro del término de ocho días, á contar desde la misma, las reclamaciones competentes.

Romanos 16 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Miguel Pardo.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Somolinos.

Practicadas las operaciones del importe de las cuotas y recargos que deben satisfacer los contribuyentes de este distrito en el primer semestre de 1863, segun lo acordado por el primer centro directivo, se anuncia al público á fin de que los interesados puedan reclamar de agrávio durante el plazo de ocho días, advirtiéndoles que solo pueden hacerlo aquellos á quienes no se haya tomado en cuenta alguna las traslaciones de dominio ocurridas durante el año actual, puesto que partiendo de la base de que el repartimiento

aprobado para este año ha de continuar rigiendo en dicho primer semestre, es inalterable en el todo, menos en la parte que élafecte al movimiento de la propiedad inmueble: que pasado el término concedido sin haber manifestado cosa alguna, se dará al repartimiento el curso que corresponde y les parará el perjuicio á que su indolencia diere lugar con el silencio.

Somolinos 17 de Noviembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Chicharro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

La demostracion del movimiento de la riqueza inmueble de esta villa en el corriente año, y la lista nominal de contribuyentes para la cobranza de la contribucion territorial del primer semestre del inmediato año de 1863, segun está mandado, se halla al público y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho días á los efectos oportunos.

Tamajon 19 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Gamo y Gamo.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

Ultimada la lista nominal de contribuyentes, que ha de servir de base para la recaudacion de la de inmuebles de este distrito municipal, en el primer semestre de 1863, se halla expuesta al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si se creen agraviados los inscriptos en la misma respecto de la traslacion de dominio, pueden interponer dentro de dicho plazo las reclamaciones oportunas para su rectificacion; en inteligencia que pasado no serán oidas.

Sigüenza 19 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Santiago Gil.—De acuerdo del Excelentísimo é Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolás Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Los derechos de consumos de esta villa correspondientes al año de 1863 y primer semestre del año de 1864, en conjunto y con la libre venta, se arriendan en pública licitacion bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas, las cuales tendrán lugar en esta Casa consistorial en los días 30 del corriente y 7 de Diciembre próximo venidero ante la Corporacion municipal.

Trijueque 19 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Antonio Pajares.—P. A. D. A.—Castor Cañamares, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Pobo.

La lista nominal de los contribuyentes incluidos en el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo y agregado Pedregal, correspondiente al año actual, que ha de regir en el primer semestre de 1863, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se hallan agraviados hagan sus reclamaciones en el término prefijado; pues pasado dicho tiempo no serán oidas sus reclamaciones.

El Pobo 19 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Francisco Garcia.—P. A. del A.—Eulogio Baños, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Se hallan concluidas y expuestas al público

blico la demostración del movimiento que ha tenido la propiedad de inmuebles de esta villa desde la formación del apéndice para el corriente año de 1862, y la lista nominal de los contribuyentes incluidos en el repartimiento de la contribución de inmuebles de este año, por la cual se ha de pagar en los dos primeros trimestres de 1863 la dicha contribución. Los contribuyentes vecinos y forasteros pueden reclamar hasta los ocho días en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, pero solo por no haberse tenido en cuenta alguna traslación de dominio, pues las que se refieren á dicha cosa y las que se presenten fuera de dicho término no se admitirán.

Romanillos de Atienza 19 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Máximo Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Añón.

La demostración del movimiento de la propiedad inmueble que ha tenido en esta villa desde que se formó el último apéndice para el año actual, y la lista nominal de los contribuyentes en el repartimiento de este año, y los adiccionados nuevos contribuyentes que han de pagar las cuotas que en ella figuran por los primeros seis meses del año próximo de 1863, estará de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, para que puedan verlo y hacer las reclamaciones conforme á la ley.

Añón 19 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Agustín del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL La Olmeda de Jadraque.

La lista nominal que en este pueblo ha de servir de base para la recaudación de la contribución de inmuebles, respectiva al primer semestre de 1863, se halla terminada, y por consiguiente expuesta al público por espacio de ocho días, contados desde el 23 próximo. Los contribuyentes inscritos en la misma pueden reclamar de agravio, pues pasado dicho período no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

La Olmeda de Jadraque 20 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Manuel de Mingo.—El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Por el término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesta al público en la Secretaría municipal de esta villa la demostración del movimiento de riqueza de la misma y la lista de contribución territorial que ha de regir en el primer semestre del año inmediato 1863, en cuyo término los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que les ocurran.

Peñalver 20 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Cayo Sedano.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogollor.

En poder del Alcalde de Cogollor se halla un macho mular que se ha encontrado desmandado en el término jurisdiccional de la misma, cuyas señas son las siguientes: cerrado, pelo negro, con lunares blancos pequeños en el costillar, rasado de los hombros, en la cabezada un poco de lana á buen traer, y herrado de las manos. Lo que se anuncia al público para que el que se crea con derecho á él, se presente á recogerle justificando su propiedad, y satisfacer los gastos ocasionados por su manutención.

Cogollor y Noviembre 20 de 1862.—El Alcalde, Mariano Picazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones

La lista nominal para la recaudación de la contribución de inmuebles en el primer semestre de 1863 se halla expuesta al público por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial.

Los contribuyentes solo podrán reclamar de agravio respecto á la traslación de dominio que se halle equivocada en el término ya dicho, pasado el cual será desatendida.

Almadrones y Noviembre 20 de 1862.—

El Alcalde, Pablo Gallardo.—El Secretario, Urbano Mayor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

Por término de ocho días, á contar desde esta fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Municipalidad los trabajos demostrativos del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble de este distrito en el año actual, y la lista nominal de contribuyentes, por las cuotas que han de satisfacer en el primer semestre de 1863, durante cuyo período pueden interponerse por los en la misma inscritos las reclamaciones que se crean con derecho.

Hiedelaencina y Noviembre 20 de 1862.—El Alcalde Presidente, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

La demostración del movimiento de la propiedad y la lista nominal de los contribuyentes incluidos en la contribución territorial, inmueble del año actual y que ha de regir para la cobranza en el primer semestre de 1863, queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde esta fecha, en cuyo período podrán reclamar los contribuyentes de agravio si se hallan en el caso marcado en la prevención 9.ª de la circular de la Administración de Hacienda pública fecha 4 de Octubre último; pues pasado dicho término no se oirá ninguna. Los Señores Alcaldes de Cendejas del Medio, La Torre, Matillas, Argecilla, Villanueva, Jadraque y Jirueque, darán publicidad á este anuncio por los medios de costumbre.

Bujalaro 21 de Noviembre de 1862.—El P., Gregorio Aguilar.—P. S. M.—Julian Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Hallándose terminada la lista mandada formar para la cobranza de la contribución territorial de este pueblo en el primer semestre del año inmediato de 1863, al que se amplían los repartimientos que rigen al presente, se anuncia al público que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio con el fin de que enterados de ella los contribuyentes inscritos en la misma, así vecinos como forasteros, puedan hacer dentro del término de ocho días, á contar desde la misma, las reclamaciones que estimen justas.

Cercadillo y Noviembre 21 de 1862.—El P., Miguel Rienda.—P. A. D. A. C.—Bárbino Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hijes.

La clasificación de categorías y número de unidades que han de servir de base para el repartimiento de consumos correspondientes al año de 1863 y primer semestre de 1864, se hallan expuestas al público por término de ocho días, que principiarán al siguiente de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las reclamaciones que podrán presentar los interesados en la Secretaría de esta Corporación en dicho período, si se crean agraviados; en el bien entendido, que el contribuyente que no reclame ahora, solo será oído al poner el reparto por error, al trasladar al mismo las unidades ó aplicar el tanto por 100 con que salgan gravadas, pues por la clasificación ó categoría y número de unidades solo al presente se atenderán sus reclamaciones.

Hijos 21 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Félix Alonso.—P. O.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

Exposicion del plan, los métodos y los útiles para la educacion de SU ALTEZA REAL EL SERMO. SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS, por D. F. y D. R. Merino Ballesteros, comisionados para preparar estos trabajos.

PROSPECTO.

Hace ya cerca de dos años se dignaron resolver SS. MM. que S. A. R. el Principe de Asturias recibiera una educación correspondiente al Heredero del

Trono, y fueron encargados los Señores Merino Ballesteros de preparar todo lo que habia de contribuir á aquel resultado.

Los Señores Merino Ballesteros no perdonaron medio alguno para corresponder dignamente á este honroso encargo, estudiando con detención y prolijidad cuanto se ha adelantado en la materia en los Estados-Unidos norte-americanos y en las principales naciones de Europa, con especialidad Inglaterra, Alemania y Francia; y la alta aprobación de SS. MM. y la que personas eminentes de España y del Extranjero han dado al fruto de sus tareas, son la prueba mas evidente de ello.

La importancia del asunto y el extremado interés que se manifiesta generalmente de conocerlo en sus pormenores, han decidido á los expresados Sres. Merino Ballesteros á publicar la obra, cuyo título encabeza este prospecto.

Abrazando esta publicación lo que hay mas notable en el particular, los padres de familia hallarán luminosas doctrinas para dirigir la educación de sus hijos; los profesores, muchas nociones de la mayor importancia aplicables á su situación, ya respecto á la teoría, ya con relacion á la práctica, para corregir en cuanto lo requiere la marcha seguida actualmente, y los funcionarios públicos en enseñanza, un libro donde inspirarse en los buenos principios y estudiar los medios de contribuir eficazmente á las saludables mejoras en que han de tomar parte.

La obra comprenderá:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Exposicion general del plan.

EDUCACION FISICA.

Exposicion del método y los aparatos para la educación física general y la particular de los sentidos.

EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL.

Exposicion del método y los objetos que han de emplearse en esta parte de la educación.

EDUCACION ESTETICA.

Exposicion del método para dar á conocer el lenguaje y la gramática.

Idem del método y los aparatos para enseñar á leer.

Idem para los idiomas extranjeros y para los clásicos.

Idem para la música.

Idem para el dibujo, la escritura y la pintura.

Idem para la escultura y arquitectura.

EDUCACION CIENTIFICA.

Exposicion del método y los aparatos para enseñar la aritmética.

Idem id. la geometría.

Idem id. la mecánica.

Idem id. la astronomía.

Idem id. la física y química.

Idem id. la biología.

Idem id. la historia.

EDUCACION INDUSTRIAL.

Exposicion del método y los útiles para la enseñanza agrícola.

Id. id. para la de la industrial fabril.

Id. id. para la del comercio.

EDUCACION MILITAR.

Exposicion del método y los útiles para la enseñanza militar.

Con el objeto de facilitar á toda clase de personas la adquisición de esta obra, se publicará por cuadernos, en buen papel, y de las dimensiones y tipos de este prospecto, cada uno de los cuales comprenderá una ó dos de las exposiciones parciales indicadas. Saldrán á luz estos cuadernos en el

orden que más convenga para satisfacer las necesidades actuales de la enseñanza. En tal concepto, el primero será el de la *Exposicion del método y los aparatos para enseñar á leer*, uno de los más indispensables sin duda, el cual contendrá una reseña clara y precisa del libro compuesto para dar á S. A. los rudimentos de este ramo, y una descripción de los grabados que representan los útiles para aplicarlo.

Se publicará en breve el cuaderno de la *Exposicion general del plan*, á fin de que se tenga la clave, digámoslo así, de los métodos que han de adoptarse en cada materia.

No estará de más el manifestar que, para la mejor comprensión de los métodos y modo de ponerlos en práctica, los grabados que han de representar la multitud de objetos destinados á la educación en sus diversos ramos, serán tan perfectos como lo requiere una obra de esta importancia.

Los Señores suscritores á uno de los cuadernos, podrán dejar de suscribirse á los otros.

El precio del cuaderno de lectura será 6 rs. vn. en Madrid para los Señores que se suscriban antes del 15 de Noviembre próximo, y 8 para los demás compradores.

Cada cuaderno contendrá en la cubierta la indicación del que se ha de publicar inmediatamente despues y su precio.

Los puntos de suscripción en Madrid serán: la librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, núm. 29; la de Don Victoriano Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y la de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, número 10.

La importancia de la obra que se anuncia en el anterior prospecto, se recomienda por si misma, y por lo tanto llamo la atención de las Juntas locales de Instrucción pública y Señores Maestros de las escuelas de los pueblos de esta provincia para que no perdonen medio de adquirirla.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A José Martinez, vecino de Priego (Cuenca) se le ha extraviado un caballo de las señas que se expresan.

Se suplica á quien lo hubiese hallado dé aviso á este Gobierno, á fin de prevenir sea restituido á su dueño.

Señas del caballo.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, un lunar en el costillar derecho de unas tres pulgadas de diámetro, mucho más negro que lo demás de su pelo; es mancó ó descadezado de lado izquierdo y capon.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos talonarios para las contribuciones territorial é industrial correspondientes al semestre de ampliación del año 1862, á 4 rs. mano.

Se subarrienda en todo ó parte la casa de postas de Almadrones, situada en la misma carretera de Zaragoza, y con bastantes comodidades para todo.

Dará razon su dueño D. Miguel Contera, residente en Guadalajara.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.